



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla - Atlántico

Radicado No. 00046-2022

Barranquilla, D. E. I. y P., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Regulación de Visitas** promovido por HERMES ALEXANDER PADILLA MERCADO, respecto de la niña M. De D.P.C. y el adolescente J.D.P.C., contra RUTH MARIA CAMPI HURTADO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y su contestación se encuentran vencidos, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C. G. del P., se procederá a decretar las pruebas y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1º. Téngase como pruebas los documentos oportunamente incorporados al expediente, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

2º. Se convoca a los señores HERMES ALEXANDER PADILLA MERCADO y RUTH MARIA CAMPI HURTADO, para el **miércoles, 24 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el art. 392 del C. G. del P., diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del Código General del Proceso.

3º. Decretar las declaraciones de la niña M. De D.P.C. y el adolescente J.D.P.C., los cuales serán recibidos en la audiencia que, para ese efecto, se realizará en la fecha y hora anteriormente indicada, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la parte interesada. Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla